



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA<sup>1</sup>

### JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-45/2021

**PARTE ACTORA / INCIDENTISTA:** ARTURO AVENDAÑO ORTIZ

**PARTE DEMANDADA:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** CARMELO MALDONADO HERÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

**COLABORADORES:** BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

En el incidente derivado del juicio para dirimir los conflictos o diferencias de los servidores del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE: a)** Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora; y, **b)** Se tiene por cumplida la sentencia.

---

<sup>1</sup> En adelante Incidente.

<sup>2</sup> Todas las fechas señaladas en el presente asunto corresponden a dos mil veintidós, salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> En adelante INE.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** De la narración que se hace en el escrito incidental y el desahogo de la vista por parte del INE, así como, de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Juicio laboral**

**1. Demanda.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por la parte actora, mediante el cual promovió el juicio laboral.

**2. Sentencia.** El once de mayo, esta Sala Superior resolvió que el INE reconociera la relación laboral entre las partes por diversos periodos y, en consecuencia, modificar el expediente del actor por cuanto a su fecha de ingreso y emitir a su favor la constancia de servicio en la que se consigne tales circunstancias.

Además, se condenó al Instituto demandado a realizar la inscripción retroactiva al ISSSTE y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir por los periodos en los que quedó acreditada la relación laboral; así como, al pago proporcional de la Compensación por término de la relación laboral.

**3. Cumplimiento parcial.** Por oficio sin número presentado ante esta Sala Superior el seis de junio, el apoderado del INE informó sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la



sentencia emitida por este órgano jurisdiccional; del que se advierte, que el Subdirector de Operación de Nómina remitió el acuse del oficio INE/DP/SON/1401/2022, mediante el cual se solicita a la Jefa de Servicios de Recaudación de Ingresos en la Tesorería General del ISSSTE, el cálculo de cuotas y aportaciones del ISSSTE y FOVISSSTE, para el reconocimiento de antigüedad de la parte actora por el periodo del dieciséis de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Asimismo, expresó que una vez que se cuente con la respuesta por parte de dicho órgano, se continuará con los trámites de reconocimiento e inscripción retroactiva y se procederá a elaborar las constancias en la que conste dicha circunstancia.

De igual manera, respecto del pago de la compensación por término de la relación laboral, el INE indicó que la Subdirección de Operación de Nómina remitió vía correo electrónico la cédula de cálculo para el pago de la diferencia, mismo que sería sometido a la aprobación del Comité Técnico.

## **II. Incidente de inexecución de sentencia.**

**1. Presentación.** El once de julio, la parte actora presentó un escrito incidental, alegando el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, esto es, que no se le ha entregado la constancia en la que se advierte la fecha de inicio de inscripción al ISSSTE, antigüedad y pago de cuotas del FOVISSSTE.

**2. Trámite del incidente.** El doce de julio, la Magistrada

Instructora ordenó la apertura del incidente y ordenó dar vista al INE.

**3. Desahogo del requerimiento y vista a la parte incidentista.**

Mediante oficio sin número presentado ante esta Sala Superior el dieciocho de julio, el apoderado del INE desahogó la vista ordenada en el proveído de doce anterior; y, por acuerdo de veinte siguiente, con dichos documentos se dio vista a la parte incidentista, la cual, hasta la fecha no ha sido desahogada.

Por lo tanto, se procedió a resolver el incidente con las constancias que obran en autos.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente<sup>4</sup>, porque la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental**

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —en adelante Ley orgánica—, en relación con lo previsto en los artículos 141, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante Ley de Trabajadores del Estado—; 761, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo —en adelante LFT— y 89, fracción II, 139, 140 y 141 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Reglamento interno—.

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



### **a) Marco normativo**

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que, se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones<sup>6</sup>, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece qué debe observarse, tal y como se indicará en los párrafos siguientes.

Así, corresponde analizar los planteamientos efectuados por la parte incidentista respecto a la entrega de la constancia de servicio (antigüedad), así como, la inscripción retroactiva al ISSSTE y FOVISSSTE, por los periodos que se indicaron en el fallo de once de mayo.

### **b) Sentencia**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

**SUP-JLI-45/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Se determinó condenar al INE a lo siguiente:

- Se declaró la existencia de la relación laboral entre las partes, del dieciséis de enero de dos mil dos al quince de junio de dos mil veintiuno.
- Se ordenó al INE que compute y acumule como antigüedad laboral de la parte actora, el tiempo que éste se desempeñó "bajo el régimen de honorarios", esto es, del dieciséis de enero de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- Se condenó al INE al reconocimiento de antigüedad, debiendo expedir el documento en el que conste tal circunstancia; así como, a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE Y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales pendientes de cubrir por el citado periodo, esto es, del dieciséis de enero de dos mil dos al quince de junio de dos mil veintiuno.
- Por tanto, se ordenó dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
- Se condenó al INE al pago de la parte proporcional de la compensación por término de la relación laboral, por lo que, hace al periodo del dieciséis de enero de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

**TERCERO. Estudio del caso**

**1. Decisión**

No existe controversia por lo que hace al pago proporcional de la compensación por término de la relación laboral, pues la



parte actora en su escrito por el que inició el presente incidente expresó que dicho concepto ya fue cubierto por la parte demandada.

Por otra parte, esta Sala Superior considera cumplida la sentencia dictada en el SUP-JLI-45/2021.

Al respecto, el estudio de las demás prestaciones reclamadas se realizará de la siguiente manera:

**I. Reconocimiento de la relación de trabajo y su antigüedad, así como, la expedición de la hoja única de servicios.**

**a. Argumentos de la parte incidentista.**

La parte incidentista plantea que no se le ha entregado la constancia en la que se advierta la antigüedad.

**b. Planteamientos del INE.**

El INE señala que, el catorce de junio de dos mil veintidós, entregó a la parte actora tres tantos en original de la hoja única de servicios, en la que se comprende el periodo reconocido en la sentencia.

**c. Justificación.**

Es **infundado** el planteamiento de la parte incidentista porque el INE acredita haberle entregado la hoja única de servicios.

**SUP-JLI-45/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Esto es que, de la documentación remitida por el INE, se advierte que el pasado catorce de junio de dos mil veintidós, entregó a la parte actora la hoja única de servicios, en la cual se advierte el nombre del accionante, los periodos que contempla, entre los que se encuentra del dieciséis de enero de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, así como, la siguiente leyenda: *“recibí original por triplicado 14/06/22”*.

Con la referida constancia remitida por el INE, la magistrada instructora dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hasta el momento haya hecho manifestación alguna.

Por lo tanto, se considera que el INE ha dado cumplimiento al reconocimiento de la relación laboral y su antigüedad de la parte actora, así como, la entrega de la hoja única de servicios que lo refleja.

## **II. Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE.**

### **a. Argumentos de la parte incidentista.**

La parte incidentista señala que no se ha hecho el pago de las aportaciones por el periodo reconocido.

### **b. Planteamientos del INE.**

El INE señala que, mediante oficio INE/DP/SON/1401/2022, la Subdirectora de Operación de Nómina solicitó a la Jefa de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería del ISSSTE,



el cálculo y aportaciones por el reconocimiento de antigüedad de la parte actora, por el referido periodo.

Por lo que, mediante oficio INE/DEA/DP/2829/2022, la Directora de Personal solicitó a la Dirección de Recursos Humanos, ambos del INE, realizar las gestiones para efectuar el pago vía banca electrónica del monto por concepto de cuotas y aportaciones en cumplimiento al oficio 120.125.1.1/1563/2022, adjuntando el formato de solicitud correspondiente.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo anterior, el Instituto demandado, mediante cheque en línea expedido por la Dirección de Recursos Financieros realizó el pago de los montos por concepto de seguros de invalidez y vida, servicios sociales y culturales y riesgo de trabajo, tal y como se desprende del asiento contable número 13586 y del recibo electrónico TG-4, emitido por la Dirección de Normativa de Inversiones y Recaudación.

### **c. Justificación.**

Se considera **infundado** el argumento de la parte incidentista, en virtud de que, el INE acredita haber pagado al ISSSTE las cantidades que dicho instituto de seguridad social le señaló respecto a las cuotas y aportaciones por el periodo del dieciséis de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, el cual fue reconocido en el fallo principal.

Con la referida constancia remitida por el INE, la magistrada instructora dio vista a la parte actora, para que manifestara lo

que a su derecho conviniera, sin que hasta el momento haya hecho manifestación alguna.

Por lo anterior, se considera que el INE ha dado cumplimiento a la inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE.

### **III. Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al FOVISSSTE.**

#### **a. Argumentos de la parte incidentista.**

La parte incidentista señala que no se ha hecho el pago de las aportaciones por el periodo reconocido.

#### **b. Planteamientos del INE.**

El INE aduce que por oficio INE/DEA/DP/3107/2022, la Dirección de Personal solicitó a la Directora de Recursos Financieros el pago por concepto de cuotas y aportaciones al FOVISSSTE y SAR, por un monto de \$204,803.11 (doscientos cuatro mil ochocientos tres pesos 11/100 M.N.).

En cumplimiento a la solicitud que antecede, la Dirección de Recursos Financieros realizó el pago correspondiente, lo que se acredita con el asiento contable número 13712, así como, con los comprobantes de pago de aportaciones ISSSTE por línea de captura (SIRI), correspondiente a los bimestres 1 a 6 de 2002 (enero a diciembre); 1 a 6 de 2003 (enero a diciembre); 1 a 6 de 2004 (enero a diciembre); 1 a 6 de 2005 (enero a diciembre); 1 a 6 de 2006 (enero a diciembre); y, 1 a 6 de 2007 (enero a diciembre).



### c. Justificación.

Se considera **infundado** el argumento de la parte incidentista, en virtud de que, de las constancias remitidas por el INE, se desprende que la parte demandada ya pagó la cantidad de \$204,803.11 (doscientos cuatro mil ochocientos tres pesos 11/100 M.N.), por concepto de pago de dicha prestación, lo que se acredita con el Asiento-Comprobante de once de julio, así como, con las treinta y seis reimpresiones de recibo de pago de aportaciones ISSSTE por línea de Captura (SIRI).

Con las referidas constancias remitidas por el INE, la magistrada instructora dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hasta el momento, la parte actora haya hecho manifestación alguna.

Por lo anterior, se considera que el INE ha dado cumplimiento a la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones del FOVISSSTE.

### CUARTO. Efectos.

Conforme a las consideraciones, de forma esquemática, se señalan las prestaciones respecto de las cuales la parte incidentista alegó el incumplimiento en el presente incidente, y la determinación adoptada al respecto.

<b>Prestaciones reclamadas</b>		<b>Determinación</b>
<b>1.</b>	Reconocimiento de la relación laboral y su antigüedad, así como, la expedición de la hoja única de servicios correspondiente.	Se tiene por <b>cumplida</b> , pues se reconoció y se entregó la Hoja Única de Servicios

**SUP-JLI-45/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

		del dieciséis de enero de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; y, de ésta última fecha al quince de junio de dos mil veintiuno.
<b>2.</b>	Inscripción retroactiva del ISSSTE y FOVISSSTE.	Se tiene por <b>cumplida</b> .
<b>3.</b>	Pago de la parte proporcional de la compensación por término de la relación laboral.	Se tiene por <b>cumplida</b> , pues la actora reconoció en su escrito incidental inicial que ya se erogó dicha protestación.

En ese sentido, se tiene por cumplida la sentencia emitida el once de mayo de dos mil veintidós, en el presente juicio laboral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Jose Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como, de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JLI-45/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.